



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-319/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ESPACIO  
DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, CLARISSA  
VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-319/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>1</sup> En adelante, partido actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente autoridad responsable, Sala responsable o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con la aprobación del dictamen consolidado y resolución, respecto a la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización Espacio Democrático de Campeche,<sup>4</sup> por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>5</sup>, en el cual se impusieron diversas sanciones al partido actor.
- (3) Inconforme, el partido recurrente, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup>, quien confirmó el dictamen y la resolución emitida por el CG del IEEC.
- (4) En desacuerdo, el representante propietario del partido actor promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- (5) Este es el acto que el partido actor impugna en el presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (7) **1. Aviso de intención.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, Espacio Democrático presentó ante el IEEC el aviso de intención para constituirse como partido político local.
- (8) **2. Solicitud de registro.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, Espacio Democrático presentó solicitud formal de registro como partido político local, bajo la denominación “Espacio Democrático de Campeche”.

---

<sup>4</sup> Organización que dio origen al Partido Espacio Democrático de Campeche. En adelante, Espacio democrático.

<sup>5</sup> En lo sucesivo CG del IEEC o IEEC.

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.



- (9) **3. Registro.** El veinticuatro de octubre siguiente, agotada la cadena procesal, la Sala Regional, en el expediente SX-JDC-282/2023, al revocar la sentencia del Tribunal local, le otorgó el registro al partido político local.
- (10) **4. Emisión del dictamen consolidado de Fiscalización.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del IEEC aprobó el dictamen consolidado y la resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del mencionado consejo, respecto a la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización Espacio Democrático de Campeche A.C., a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta en el mes en que presentaran formalmente la solicitud de registro.
- (11) **5. Primera impugnación local.** Inconforme, el partido político local Espacio Democrático de Campeche presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.
- (12) **6. Sentencia local.** El diecinueve de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEC/RAP/37/2023 en la que revocó, para efectos, el dictamen consolidado y resolución impugnados.
- (13) **7. Emisión del dictamen consolidado de Fiscalización.** En cumplimiento a la determinación del Tribunal local, el Consejo General del IEEC emitió de nueva cuenta el dictamen consolidado y resolución presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del mencionado consejo, respecto a la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de Espacio Democrático, en el que se impusieron sanciones al partido actor.
- (14) **8. Segunda impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el representante propietario del partido recurrente presentó un nuevo medio de impugnación ante el Tribunal local.
- (15) **9. Segunda sentencia local.** El veintidós de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEC/RAP/05/2024, en la que confirmó el dictamen y la resolución aprobada por el CG del IEEC.

- (16) **10. Juicio electoral federal** (SX-JE-45/2024). Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, el partido Espacio Democrático de Campeche promovió juicio electoral federal ante la Sala Xalapa.
- (17) **11. Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (18) **12. Recurso de reconsideración.** El veintidós de abril, en contra de lo anterior, el partido recurrente, por conducto de su representante propietario, presentó medio de impugnación mediante la herramienta juicio en línea.

### III. TRÁMITE

- (19) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-319/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (20) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>8</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### Tesis de la decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **Marco de referencia**

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>9</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li> </ul>

<sup>9</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.



<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li></ul>
--	---

- (31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (32) La Sala Xalapa confirmó la sentencia local, debido a que los planteamientos expuestos por el partido actor eran insuficientes para revocar la determinación del Tribunal local y alcanzar su pretensión de disminuir las sanciones impuestas.

---

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

(33) Para ello, en principio, la Sala responsable señaló que la pretensión del partido recurrente consistía en que se modificara el dictamen y la resolución emitida por el CG del IEEC, a efecto de que se disminuyera el monto de las sanciones que le fueron impuestas, las cuales consisten en:

N°	Punto del Dictamen	Conducta infractora	Sanción
1	5.17 inciso b)	No remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	Multa consistente en <b>100 UMAS</b> considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
2	5.17 inciso c)	No cuantificar y reportar el uso de bienes y servicios para el desarrollo de sus asambleas de constitución.	Multa consistente en <b>100 UMAS</b> considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
3	5.17 inciso d)	No remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas en el mes de enero que se venció.	Multa consistente en <b>49 UMAS</b> considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$4,714.78 (cuatro mil setecientos catorce, pesos 78/100 M.N.).
4	5.18	No informar la aportación en especie por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).	Multa consistente en <b>240 UMAS</b> considerando el valor al momento que se cometió la infracción con un valor de \$96.22 haciendo un valor total de \$23,092.80 (veintitrés mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.).

(34) De esta manera, procedió al análisis de los agravios conforme a cada una de las sanciones impuestas, sustentando las consideraciones que se resumen enseguida.

**Por cuanto hace a la conclusión sancionatoria: “5.17 inciso b). No remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias”, la Sala responsable razonó lo siguiente:**

(35) Calificó los agravios como **inoperantes e infundados**; la inoperancia radicaba en que los planteamientos eran reiteraciones de lo alegado ante la instancia previa, sin que se combatiera de manera frontal las consideraciones dadas por el Tribunal local; lo infundado devenía del hecho que, el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones locales era claro en establecer la obligación de presentar mes con mes los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.



- (36) Lo cual no había acontecido, toda vez que la autoridad fiscalizadora los requirió en por lo menos en diez ocasiones, pues mes con mes se le realizó el requerimiento correspondiente, sin que el partido actor hubiera dado respuesta a ello en su momento; por tanto, no resultaba válida la pretensión de que la omisión de entregar la documentación solicitada durante el periodo de fiscalización, y la cual fue entregada una vez concluida el plazo, sirviera de atenuante para disminuir la calificación y proporcionalidad de la infracción.
- (37) Por otra parte, con relación a la proporcionalidad de la sanción, la Sala responsable determinó que no asistía razón al partido recurrente debido a que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta como monto involucrado las aportaciones realizadas en especie recibidas por la organización, pues tal cantidad fue tomada en cuenta para efectos de determinar que el actor sí contaba con capacidad económica para la imposición de la multa; de ahí que no existía desproporcionalidad en la multa impuesta, pues como lo señalaba el propio actor, incluso, se tomó en cuenta que no era reincidente y que no existió dolo.

**Con relación a la conclusión sancionatoria: “5.18. No informar la aportación en especie por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)”, la Sala Xalapa resolvió lo siguiente:**

- (38) Estimó que los planteamientos del partido actor eran **inoperantes e infundados**; la inoperancia radicaba, esencialmente, en que el actor realizó argumentos novedosos, que no fueron planteados en la instancia previa.
- (39) La Sala responsable argumentó que, ante esa instancia, el partido actor argumentaba que el IEEC no le debió imponer una sanción, sobre la base de no remitir en los plazos, el contrato de apertura de cuenta y, por tanto, considerar que la no entrega oportuna del contrato agravaba la multa impuesta, relativa a no reportar una aportación en especie realizada por un miembro de la organización, pues con ello, a su decir, se incumplía con el principio de *non bis in idem*.

- (40) A partir de lo expuesto, la Sala Xalapa precisó que, del análisis realizado a la demanda ante la instancia local, se corroboraba que el partido actor no había hecho valer esos planteamientos, por lo que el Tribunal local no pudo pronunciarse sobre tal motivo de agravio; en consecuencia, ante lo novedoso de los agravios, determinó su inoperancia.
- (41) Ahora, con relación a los agravios consistentes en que el Tribunal local no había analizado los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a determinar confirmar la sanción excesiva, aunado a que no consideró las particularidades del caso, los calificó como **infundados**.
- (42) Lo anterior, porque, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la instancia local sí se pronunció respecto a dicha temática, pues expuso que de autos se advertía que fue hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés que la autoridad fiscalizadora recibió información por parte de la organización, referente a la aportación realizada en efectivo para la apertura de la cuenta que fue en el mes de abril de dos mil veintidós, esto es, un año y cuatro meses después de que se realizó la aportación.
- (43) De ahí que la Sala Xalapa considerara correcta la decisión del Tribunal local, dado que la Unidad de Fiscalización no tuvo veracidad en tiempo y forma de lo reportado por la organización.
- (44) Por otro lado, estimó que resultaba correcta la determinación del Tribunal local, al confirmar la proporcionalidad de la infracción, ya que vulneró de forma grave los bienes jurídicos tutelados por la norma al quedar acreditado que no se reportó una aportación en efectivo realizada por un miembro de la organización para aperturar la cuenta bancaria, por lo que, además no era un atenuante el argumento relativo a que el partido había reportado el ingreso, ya que ello se realizó meses posteriores a su recepción.
- (45) Asimismo, sobre los argumentos relativos a que se debió tomar en cuenta que no existió dolo y que no había sido reincidente, la Sala responsable precisó que esos fueron los elementos que el Tribunal local tomó en cuenta para confirmar la determinación de la autoridad fiscalizadora al momento de



imponer la sanción, y fue por ello que, incluso, no se impuso una sanción mayor.

**En lo relativo a conclusión sancionatoria: “5.17, inciso c) No cuantificar y reportar el uso de bienes y servicios para el desarrollo de sus asambleas de constitución”, la Sala responsable determinó lo siguiente.**

- (46) La Sala Xalapa declaró **infundados** los agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia hechos valer sobre esta temática, sosteniendo que, si bien existía incongruencia interna en las consideraciones dadas por el Tribunal local, lo cierto era que tal actuar no traía como consecuencia que el monto de la sanción impuesta debiera ser disminuido.
- (47) Precisó que la incongruencia radicaba en que el Tribunal local por una parte señaló que existió incumplimiento total por parte del también aquí actor y, por otra, realizó un análisis de diversos recibos que presuntamente remitió el actor ante la autoridad fiscalizadora.
- (48) Lo anterior, para la Sala fue indebido, en atención a que tal análisis no fue llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen correspondiente, lo cual, como lo señalaba el actor, los deja en estado de indefensión.
- (49) Sin embargo, la Sala Xalapa argumentó que ello no traía como consecuencia la disminución de la sanción, pues el partido recurrente no desvirtuó lo señalado, tanto por la autoridad fiscalizadora como por el Tribunal local, en el sentido de que se le hicieron siete requerimientos para que solventara dichas omisiones, a las cuales no dio respuesta. Lo cual fue la base para la imposición de la sanción y que el actor no lo desvirtuaba con alguna prueba idónea para ello, pues solo se limitaba a reiterar que sí cumplió con las aclaraciones correspondientes, sin que sus afirmaciones fueran probadas de manera plena.
- (50) Así, sostuvo la Sala responsable, que, además de no aportar pruebas que sustentaran su dicho relativo a que sí solventó las observaciones ya

referidas, por otra parte, intentaba que la gravedad de la conducta se calificara como leve, bajo el argumento de que fue una omisión leve.

- (51) A partir de lo anterior, la Sala Xalapa señaló que implícitamente el partido actor aceptó haber incurrido en la omisión observada por la autoridad administrativa, de ahí que, aun y cuando el Tribunal local incurrió en una incongruencia al estudiar elementos probatorios sobre los cuales la autoridad fiscalizadora no se pronunció en el dictamen, lo cierto era que ello no era suficiente para alcanzar la pretensión de reducir la multa.

**En lo referente a la conclusión sancionatoria: “5.17 inciso d) No remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas en el mes de enero que se venció”, la Sala responsable resolvió lo que a continuación se resumen.**

- (52) Declaró **inoperante** el agravio relacionado con la confirmación del Tribunal local sobre la multa que la autoridad impuso, debido a que, con independencia de lo señalado por el Tribunal local, los argumentos expuestos eran insuficientes para acreditar que la falta debió calificarse como leve.
- (53) Lo anterior, en razón a que los planteamientos del actor iban encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora inobservó que existía una cláusula de prórroga de la vigencia del contrato de arrendamiento que fue pactada por las partes, sin necesidad de la emisión de un documento.
- (54) En ese sentido, la Sala responsable precisó que el partido actor aceptó que existió el incumplimiento respecto a la entrega del referido contrato y, pretendía que la multa se disminuyera bajo los argumentos ya referidos; sin embargo, consideró que ello no es jurídicamente válido, pues en todo caso, tales planteamientos debieron exponerse ante la autoridad administrativa, al momento en que debía dar contestación, pues incluso, se le realizaron dos requerimientos para que solventara la omisión.

**Respecto al agravio de vulneración al principio de legalidad, la autoridad resolvió lo siguiente:**



- (55) La Sala Xalapa consideró **inoperantes** los planteamientos del partido actor, relacionados con el apartado de fundamentación y motivación de las sanciones, debido a que se limitó a exponer manifestaciones genéricas sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.
- (56) Lo anterior, debido a que solo señaló que se vulneró el principio de legalidad; sin embargo, no explicó por qué consideraba que tal principio fue vulnerado.
- (57) Aunado a lo anterior, la Sala responsable refirió que por cuanto hacía al argumento del partido actor, consistente en que el Tribunal local no debía confirmar la determinación adoptada por IEEC sobre su capacidad económica; dichos planteamientos resultaban **novedosos** debido a que no se hicieron valer ante la instancia previa; por lo que sí el partido actor consideraba que fueron incorrectos los parámetros en los que la autoridad fiscalizadora se basó para determinar su capacidad económica, esto es, las aportaciones que se le otorgaron en especie y los recursos recibidos al momento de constituirse como partido político, debió controvertirlos en la instancia local.

### **B. Planteamientos del recurrente**

- (58) El partido recurrente, por conducto de su representante propietario, pretende que se revoque la resolución impugnada y se eliminen las multas impuestas, para lo cual hace valer, sustancialmente, los motivos de inconformidad siguientes:

#### **Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad**

- Refiere que la responsable no señaló de forma precisa los ordenamientos legales que a su parecer fueron debidamente aplicados por el Tribunal local; pues por cuanto hace al apartado relativo a "*l. 5.17 inciso b). No remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias*", únicamente realizó pronunciamientos generales sin estudiar el fondo del asunto, pues solo señaló que eran reiteraciones de lo alegado ante la instancia previa y que no fueron combatidas de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.
- Señala que la Sala Xalapa no fue exhaustiva, pues no realizó un debido análisis de la multa al no considerar todas las circunstancias que rodean su imposición y proporcionalidad.

### Falta de objetividad

- La Sala Xalapa no realizó un estudio objetivo de la legalidad de la multa impuesta por el presunto uso y goce de bienes, servicios y vehículos, pues pasó inadvertido el mal actuar del Tribunal local e inclusive, subsana sus deficiencias, debido a que en la sentencia aceptó que sí existieron incongruencias en las consideraciones del Tribunal local, pero que ese actuar no traía como consecuencia que el monto de la sanción impuesta se disminuyera; por lo que con ello se demuestra que no analizó el contenido de las pruebas que le fueron proporcionadas y descartó entrar al estudio de la legalidad de la autoridad jurisdiccional local.

### Valoración errónea

- Argumenta que, con relación al apartado: *5.17 inciso d) No remitir el contrato de arrendamiento de las oficinas en el mes de enero que se venció;* la responsable realizó una valoración errónea al considerar que aceptó el incumplimiento respecto a la entrega del referido contrato, pues a pesar de la existencia de la cláusula de prórroga, esto no fue considerado ni valorado, pues es voluntad de las partes la continuidad de dicho contrato de arrendamiento, por lo que no fue necesario la suscripción de un nuevo documento y, en consecuencia, deben entenderse inexistente un nuevo contrato.

### Caso concreto

- (59) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis efectuado por la Sala Xalapa, así como los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (60) Lo anterior es así, ya que la Sala Regional se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a Derecho sin que realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o a algún tratado internacional.
- (61) Respecto de la controversia que se somete a nuestra consideración, en primer lugar, la Sala Regional analizó las circunstancias que tomó en cuenta el Tribunal local para confirmar cada una de las sanciones impuestas.



- (62) A partir de lo anterior, la Sala Xalapa se limitó a declarar como inoperantes e infundados los argumentos expuestos por el partido actor a efecto de controvertir cada una de las sanciones que se le impusieron.
- (63) En ese sentido, la Sala responsable para decretar la inoperancia expuso que algunos de los argumentos resultaban novedosos pues no se hicieron valer ante el Tribunal local y en otros casos, las aseveraciones del partido actor no controvertían frontalmente las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local.
- (64) Por otra parte, la calificativa de infundados, la sustentó en el hecho que en la normativa reglamentaria local, relativa a la fiscalización de agrupaciones políticas y organizaciones locales, se advierten las obligaciones a cumplir en materia de fiscalización, entre las que se encuentran por ejemplo, la de remitir los estados de cuenta bancarios; advirtiendo la Sala Xalapa que en el caso la autoridad fiscalizadora requirió cuando menos en diez ocasiones al partido actor sin que hubiera dado respuesta a ello en su momento.
- (65) Por otro lado, la Sala responsable estimó que el Tribunal local sí se pronunció respecto a todas las particularidades del caso expuestas por el partido actor y por tanto consideró correcto lo decidido por la autoridad fiscalizadora, pues las omisiones en que incurrió vulneraron gravemente los principios de certeza y transparencia respecto al manejo de los recursos.
- (66) Aunado a lo anterior, si bien es verdad, que la Sala Xalapa advirtió que existía una incongruencia interna en las consideraciones del Tribunal local, no menos cierto es que concluyó que ello no traía como consecuencia la disminución de la sanción impuesta, pues el partido actor no desvirtuaba lo señalado por la autoridad fiscalizadora y el órgano jurisdiccional local, en el sentido a que se le hicieron siete requerimientos para que solventara omisiones y a los cuales no dio respuesta, siendo esa la base para la imposición de la sanción.
- (67) Ahora bien, de la demanda se advierte que los agravios se encuentran encaminados a controvertir la valoración de pruebas y argumentos realizados por la Sala Xalapa; es decir, se aprecia que se trata de

cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no son susceptibles de ser analizados en un recurso de reconsideración.

- (68) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (69) Finalmente, no considera que el asunto sea de importancia y trascendencia para generar un criterio novedoso, en virtud de que se reclama la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de una Sala responsable, lo que es un tema de mera legalidad y esta Sala Superior ya ha concretado diversos criterios en ese sentido.
- (70) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.
- (71) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.
- (72) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.